



Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa por el que se aprueba la remoción de diversas personas servidoras públicas de este Órgano autónomo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. El artículo 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las Constituciones y leyes de los Estados deberán instituir Tribunales de Justicia Administrativa, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones.

SEGUNDO. En correspondencia, el artículo 39 bis de la Constitución Política del Estado de Chihuahua dispone que el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es el órgano jurisdiccional dotado de plena autonomía para dictar sus fallos¹, encargado de dirimir las controversias

¹ Al respecto, sirven de apoyo los criterios siguientes:

Tesis 2a. CLXVI/2017 (10a.), de rubro: **"GARANTÍA INSTITUCIONAL DE AUTONOMÍA. SU APLICACIÓN EN RELACIÓN CON LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS."**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación con el registro 2015478.

Jurisprudencia P./J. 12/2008, de rubro: **"ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. SUS CARACTERÍSTICAS."**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación con el registro 170238.

que se susciten entre la administración pública, estatal y municipal, y los particulares; imponer las sanciones a las y los servidores públicos estatales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública estatal o municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales.

TERCERO. El artículo 9 de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa establece que el Pleno se integra por la totalidad de las Magistraturas y, de conformidad con sus fracciones XII y XXV, es facultad de dicho órgano máximo nombrar y remover a las personas servidoras públicas del Tribunal, así como expedir los acuerdos necesarios para su buen funcionamiento, respectivamente.

CUARTO. El artículo 123, apartado B, fracción XIV, de la Constitución General de la República dispone que la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza, quienes disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social, en consecuencia, las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores se regirán por las leyes que expidan las legislaturas locales sin contravenir las bases constitucionales.

Jurisprudencia P./J. 20/2007, de rubro: "**ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. NOTAS DISTINTIVAS Y CARACTERÍSTICAS.**", consultable en el Semanario Judicial de la Federación con el registro 172456.

Lo anterior debe entenderse en el sentido de que la Constitución General sólo establece derechos mínimos para los trabajadores, salvo que la ley que rige la relación específica se los conceda.

QUINTO. En ese sentido, el artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa establece que las personas servidoras públicas del mismo se consideran trabajadoras de confianza, sin que se desprenda del citado numeral concederles estabilidad en el empleo u otras prerrogativas.

SEXTO. El Poder Judicial de la Federación, en múltiples criterios ha sostenido que las personas trabajadoras de confianza al servicio del Estado carecen del derecho a estabilidad en el empleo.²

² Sirven de apoyo a lo anterior, los criterios siguientes:

Tesis de rubro: **"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, DE CONFIANZA."**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación con el registro 366725.

Jurisprudencia de rubro: **"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CONFIANZA. NO ESTÁN PROTEGIDOS POR EL APARTADO 'B' DEL ARTÍCULO 123 EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO."**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación con el registro 242807.

Tesis P. LXXIII/97, de rubro: **"TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. ESTÁN LIMITADOS SUS DERECHOS LABORALES EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN XIV DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL."**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación con el registro 198723.

Jurisprudencia 2a./J. 21/2014 (10a.), de rubro: **"TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO RESULTA COHERENTE CON EL NUEVO MODELO DE CONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS."**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación con el registro 2005825.

Jurisprudencia 2a./J. 22/2014 (10a.), de rubro: **"TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO NO ES CONTRARIA A LA**

Lo anterior, al considerar que las personas servidoras públicas que acompañan, aconsejan o asesoran en la toma de decisiones de cuestiones jurídicas, administrativas o financieras, así como aquéllas que apoyan directamente a las magistraturas en su labor de impartir justicia no gozan del derecho a la estabilidad en el empleo, sino sólo a medidas de protección al salario y a los beneficios de la seguridad social.

CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA.", consultable en el Semanario Judicial de la Federación con el registro 2005824.

Jurisprudencia PC.XXV. J/14 L (10a.), de rubro: **"TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE DURANGO, ANTE LA FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, SU REMOCIÓN NO GENERA EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY BUROCRÁTICA LOCAL."**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación con el registro 2022421.

Jurisprudencia VII.2o.T. J/48 (10a.), de rubro: **"ASESORES JURÍDICOS DE LOS AYUNTAMIENTOS. TIENEN EL CARÁCTER DE TRABAJADORES DE CONFIANZA, EN TANTO SUS FUNCIONES CONSISTEN EN OTORGAR ASESORÍA A LA ENTIDAD PÚBLICA A LA CUAL PRESTAN SUS SERVICIOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación con el registro 2019814.

Tesis VII.2o.T.236 L (10a.), de rubro: **"SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE VERACRUZ. SI SU NOMBRAMIENTO FUE POSTERIOR AL 1 DE ABRIL DE 2003, TIENEN EL CARÁCTER DE TRABAJADORES DE CONFIANZA, POR LO QUE CARECEN DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO."**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación con el registro 2020704.

Tesis VII.2o.T.296 L (10a.), de rubro: **"DEFENSORES DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA (INVEDEP). TIENEN EL CARÁCTER DE TRABAJADORES DE CONFIANZA Y, POR ELLO, CARECEN DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO."**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación con el registro 2022717.

Tesis XVI.2o.T.9 L (10a.), de rubro: **"TRABAJADORES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO. LOS ACTUARIOS DE ESA INSTITUCIÓN TIENEN LA CATEGORÍA DE CONFIANZA."**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación con el registro 2021366.

Ello es así, porque no puede soslayarse que sobre las personas servidoras públicas de confianza, de acuerdo con las funciones que realizan, por su nivel y jerarquía, descansa la mayor y más importante responsabilidad de la dependencia o entidad del Estado, sea porque la presiden, porque tengan una íntima relación y colaboración con la persona titular, responsable de la función pública, en cuyo caso la "remoción libre", lejos de estar prohibida, se justifica en la medida de que constituye la más elemental atribución de las personas titulares de elegir a su equipo de trabajo, a fin de conseguir y garantizar la mayor eficacia y eficiencia del servicio público, en cuyo caso la libre remoción facilita, en gran medida, ese cometido.³



Respecto a las personas servidoras públicas jurisdiccionales, no resulta obstáculo el principio de carrera judicial, cuyo objeto es garantizar la honorabilidad y profesionalización de las personas que apoyan directamente a las y los juzgadores en el ejercicio de su función jurisdiccional y que eventualmente pueden acceder a diversos cargos mediante los sistemas de selección previstos para tal efecto, sin embargo, dicho principio descansa en su profesionalización para realizar las funciones desempeñadas con alto grado de calidad y eficiencia en beneficio de la sociedad, por lo que no puede soslayarse que las funciones de una o un funcionario judicial son de gran responsabilidad en los órganos jurisdiccionales por la naturaleza de ellas, nivel y jerarquía, en cuyo caso la "remoción libre", lejos de estar prohibida, se justifica en la medida en que constituye la más elemental atribución de los titulares de

³ Sirve de apoyo lo sostenido por la Segunda Sala del Alto Tribunal al resolver los amparos directos 25/2012, 32/2012, 35/2012, 55/2012 y 67/2012.

elegir a su equipo de trabajo, a fin de garantizar la mayor eficacia y eficiencia del servicio público, así como la confidencialidad y secrecía necesarias para la consecución de sus fines.

SÉPTIMO. Las personas servidoras públicas **Alfredo Aguirre Gómez, Manuel Siañez Heredia, Andrea Paulina Acosta Lucio y Claudia Sánchez Loya** están sujetas al marco normativo y jurisprudencial que se ha expuesto, y este Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, en sesión celebrada el día de hoy aprobó su remoción, por lo que se emite el siguiente:

ACUERDO.

PRIMERO. Se **revocan** los nombramientos concedidos a **Alfredo Aguirre Gómez, Manuel Siañez Heredia, Andrea Paulina Acosta Lucio y Claudia Sánchez Loya**, en consecuencia, **se remueven** del encargo y funciones que venían desempeñando en el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

SEGUNDO. Se **instruye** al Departamento de Recursos Humanos para que realice las acciones necesarias para el debido cumplimiento del presente acuerdo.

TERCERO. Se instruye al Departamento de Recursos Financieros para que realice los finiquitos correspondientes a las personas referidas.

NOTIFÍQUESE la presente determinación a las personas aludidas.

PUBLÍQUESE la presente determinación en la lista autorizada del Pleno del Tribunal.

Así lo acordó el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa por **mayoría** de votos de las personas titulares de las magistraturas **Paulina Alicia Ramírez Olivas en suplencia por ausencia temporal del magistrado Alejandro Tavares Calderón y Mayra Aida Arróniz Ávila [presidenta], con el voto en contra de Gregorio Daniel Morales Luévano**; en la Vigésima cuarta Sesión Ordinaria Pública del Primer Periodo Ordinario de sesiones del año 2021, de fecha trece de mayo de dos mil veintiuno, ante el primer secretario de acuerdos adscrito a la Ponencia correspondiente a la magistrada presidenta, con fundamento en los artículos 7, fracción II, 9 fracciones XIII, XIV, XXV y XXVI, 11 fracciones VI y VII, así como 21 fracciones II y V, todos de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa. **DOY FE.**



MAYRA AIDA ARRÓNIZ ÁVILA
MAGISTRADA PRESIDENTA



**TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE CHIHUAHUA**



JOSÉ HUMBERTO NAVA ROJAS
PRIMER SECRETARIO DE ACUERDOS
ADSCRITO A LA PONENCIA UNO

Se hace constar que esta hoja corresponde al **ACUERDO PLENO 008/2021**, aprobado en la Sesión del Pleno de este Tribunal estatal de fecha 13 de mayo de 2021.

CONSTANCIA. El ____ de ____ de dos mil veintiuno, se fijó y publicó en los estrados de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa. DOY FE. José Humberto Nava Rojas, Primer Secretario de Acuerdos adscrito a la ponencia correspondiente a la ponencia de la magistrada presidenta.



TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE CHIHUAHUA

PRIMER SECRETARIO DE ACUERDOS
ADSCRITO A LA PONENCIA DE LA
MAGISTRADA PRESIDENTA